

# Novedades en los planes de pensiones, también en los de empleo

## Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Avanza el proceso de adaptación de la normativa interna sobre planes y fondos de pensiones a la regulación europea. Ahora se incide en aspectos como la información a partícipes, potenciales partícipes o beneficiarios de los planes de empleo; la publicidad sobre los criterios de inversión; una mayor seguridad jurídica sobre el conocimiento de los derechos consolidados y su movilidad o, entre otros aspectos, una regulación más precisa sobre el contenido mínimo del boletín de adhesión al plan.*

Mediante una nueva norma, en esta ocasión, el Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto (BOE de 7 de agosto), por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, del 20 de febrero (BOE de 25 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, el Reglamento), y el Real Decreto 1060/2015, del 20 de noviembre (BOE de 2 de diciembre), de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, continúa el proceso de adaptación de la legislación interna a la legislación europea.

En esta ocasión se desarrollan determinadas materias para completar la transposición de la Directiva 2016/2341, de 14 de diciembre (DOUE de 23 de diciembre) y de la Directiva 2017/828, de 17 de mayo (DOUE de 20 de mayo), respectivamente, en lo que afectan a la normativa nacional reguladora de los fondos de pensiones. Además, se transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 2.1 de la Directiva 2019/2177, de 18 de diciembre (DOUE de 27 de diciembre), por la que

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

se modifican la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, cuyo plazo de transposición venció el 30 de junio del 2020.

De contenido complejo técnicamente, destacan algunas novedades; en este documento se sintetizan las que resultan más significativas desde la perspectiva laboral.

## **1. Información a partícipes y beneficiarios de planes de pensiones de empleo**

El artículo 34 modifica y completa su contenido para incrementar las garantías de partícipes y beneficiarios. En este sentido y en relación con los planes de pensiones de empleo, la entidad gestora o, en su caso, el promotor o la comisión de control del plan deberán facilitar a los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios información adecuada sobre el plan de pensiones. A tal fin deberá elaborarse y poner a disposición de todos ellos un documento de información general sobre el plan de pensiones con el siguiente contenido mínimo:

- a) definición del plan de pensiones de empleo;
- b) denominación y modalidad del plan de pensiones, del fondo de pensiones y del domicilio social del promotor del plan y de las entidades gestora y depositaria del fondo, así como los números identificativos correspondientes en el registro especial;
- c) régimen de aportaciones y contingencias cubiertas, con especial referencia a las personas sin posibilidad de acceso a la jubilación; en su caso, deberá indicarse la posibilidad de continuar realizando aportaciones tras el acaecimiento de las contingencias de jubilación, incapacidad y dependencia, pudiendo solicitar el cobro de la prestación con posterioridad, con advertencia de los límites de las aportaciones;
- d) referencia, en su caso, a los supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada;
- e) carácter no reembolsable de los derechos consolidados en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro;
- f) régimen de las prestaciones, especificando las formas de cobro, posibles beneficiarios y procedimiento para la solicitud de las prestaciones por parte del beneficiario, con especial referencia a la fecha de valoración de los derechos consolidados, así como, en caso de cobros parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de cobro, y, en su caso, grado de aseguramiento o garantía de las prestaciones con identificación de la denominación y domicilio de la entidad aseguradora o garante;

# G A \_ P

- g) movilidad de los derechos consolidados, en su caso, e indicaciones sobre el cálculo del derecho consolidado, condiciones, procedimientos y plazos para la movilización de derechos consolidados, indicando la fecha de valoración de los derechos a estos efectos, así como, en caso de movilizaciones parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso; se incluirá asimismo la indicación de las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral;
- h) descripción de la política de inversión con información sobre la forma en que los factores ambientales, climáticos, sociales y de gobierno se tienen en cuenta en la estrategia de inversión en los términos establecidos en la declaración de principios de la política de inversión;
- i) naturaleza de los riesgos financieros asumidos por los partícipes y beneficiarios;
- j) información sobre las rentabilidades históricas ajustada a lo dispuesto en el último informe trimestral publicado;
- k) comisiones y gastos;
- l) legislación aplicable y régimen fiscal o, y entre otros aspectos, el punto m siguiente.
- m) referencia a los medios de acceso a la información y documentación relativa al plan y al fondo de pensiones aquí establecido.

El documento de información general sobre el plan de pensiones, así como las especificaciones del plan, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones y el reglamento interno de conducta deberán estar actualizados y a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios, de modo que puedan acceder a dichos documentos de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web (y, si así lo solicita expresamente el interesado, se le facilitará en papel). La puesta a disposición de los referidos documentos deberá realizarla la entidad gestora, o bien podrá asumirla el promotor del plan o la comisión de control de éste. En todo caso, se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales sobre transparencia e información al afectado y la garantía derivada de los derechos digitales y regulada en el título X de la citada norma.

Por lo demás y con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado facilitará a cada partícipe de los planes de empleo una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan. Si las

especificaciones del plan de pensiones de empleo previeran la posibilidad de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, la certificación deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto de disposición anticipada.

En este sentido, la certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, así como indicación de las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral y las posibilidades de movilización. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución. Asimismo, con periodicidad al menos anual, la entidad gestora deberá suministrar un documento denominado «Declaración de las prestaciones de pensión» que contendrá información relevante, exacta y actualizada para cada partícipe y, como mínimo, los datos personales del partícipe, incluida una indicación clara de la edad de jubilación; el nombre del fondo de pensiones de empleo y su dirección de contacto, así como la identificación del plan de pensiones del partícipe; cuando corresponda, la información relativa a garantías totales o parciales previstas en el plan de pensiones y, si procede, dónde puede consultarse información adicional al respecto; información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación especificada; información sobre las contribuciones empresariales y las aportaciones de los partícipes durante los doce meses anteriores a la fecha a la que se refiere la información; información sobre los derechos consolidados; un desglose de los costes deducidos por el fondo de pensiones de empleo durante los últimos doce meses, como mínimo; información sobre el nivel de financiación del plan de pensiones en su conjunto y, en fin, entre otros aspectos y de forma destacada, la fecha exacta a que se refiere la información.

Por lo demás y, en este caso, con periodicidad semestral, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarlos, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Además, y a petición del partícipe, se le deberá facilitar, como información adicional, la derivada de las opciones de pago de prestaciones disponibles a la hora de percibir sus prestaciones de jubilación, así como las hipótesis utilizadas para generar las previsiones prestacionales.

En todo caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante circular, podrá regular el contenido detallado y el formato de la información prevista para los partícipes

potenciales, los partícipes y los beneficiarios, así como establecer modelos normalizados al objeto de permitir la comparación entre planes de pensiones.

## **2. Principios generales de las inversiones**

En el artículo 69 del Reglamento se introducen algunas consideraciones interesantes. Entre otras, que la comisión de control del fondo de pensiones deberá ejercer, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, todos los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo. Dichos derechos los ejercerá la comisión de control del fondo directamente o por medio de la entidad gestora, que seguirá las indicaciones de dicha comisión o lo dispuesto en las normas de funcionamiento del fondo. En esta misma línea, se introduce un nuevo artículo 69 bis sobre la publicidad relativa a la estrategia de inversión y a los acuerdos con los gestores de activos de los fondos de pensiones de empleo. A estos efectos y entre otras cuestiones, la comisión de control habrá de indicar en el informe de gestión anual la política de implicación que haya desarrollado, los indicadores clave y métricas del desempeño considerados y los resultados de sus mediciones de los aspectos medioambientales, sociales y de gobierno corporativo que consideren.

Tratándose de fondos de pensiones de empleo, las comisiones de control de los fondos o, en su caso, las entidades gestoras de éstos, deberán desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo se implica el fondo de pensiones como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea. La referida política indicará cómo supervisan a las sociedades en las que invierten en lo referente, al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero, a los riesgos, a la estructura del capital, al impacto social y medioambiental y al gobierno corporativo. En este sentido, las comisiones de control de los fondos de pensiones de empleo y, en su caso, las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo y los gestores de activos deberán adoptar medidas razonables para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ámbito de las actividades de implicación. A estos efectos se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

## **3. Boletín de adhesión al plan de pensiones**

El artículo 101 del Reglamento recoge nuevas indicaciones sobre la contratación del plan de pensiones mediante el boletín de adhesión «suscrito por el partícipe conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria». No serán de cuenta del partícipe suscriptor del plan de pensiones los gastos inherentes a la contratación del plan ni las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización o mediación en aquélla. En ningún caso podrán emitirse boletines o documentos de adhesión a un plan de pensiones que incorpore la contratación de operaciones, productos o servicios distintos de aquél.

El precepto regula, asimismo, el contenido mínimo de la información que ha de recoger el boletín de adhesión para proporcionar la máxima garantía en cuanto a titulares, aportaciones, contingencias cubiertas, derechos consolidados, instancias de reclamación en caso de conflicto, medios electrónicos de contacto e información; subraya, por ejemplo, que, en el caso de los planes de pensiones de aportación definida, no se garantiza su rentabilidad, debiendo advertirse de la posibilidad de incurrir en pérdidas. No obstante, en los planes de pensiones del sistema de empleo, la emisión de boletines de adhesión individuales será opcional, según lo acordado por la empresa con la representación de los trabajadores, pudiendo realizarse la incorporación del trabajador al plan mediante boletines colectivos o directamente por la comisión promotora o de control y siempre que el potencial partícipe no haya solicitado por escrito su exclusión.

#### **4. Especificaciones del plan de pensiones**

Como novedad, el artículo 18 del Reglamento añade un apartado *h* para precisar que los planes de pensiones deberán indicar necesariamente, además de los aspectos ya previstos con anterioridad, las normas relativas a las altas y bajas de los partícipes y, en particular, la movilidad de los derechos consolidados. Asimismo, «deberán prever el procedimiento de transferencia de los derechos consolidados correspondientes al partícipe y, en su caso, de los derechos económicos correspondientes al beneficiario que, por cambio de colectivo laboral o de otra índole, altere su adscripción a un plan de pensiones. Las especificaciones de los planes de pensiones de empleo y, en su caso, su base técnica deberán indicar las condiciones que rigen el tratamiento de los derechos consolidados que se mantengan en el plan después del cese de la relación laboral y las posibilidades de movilización».

#### **5. Determinación de los derechos consolidados y económicos**

El nuevo artículo 22.6 del Reglamento señala que, con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado facilitará a cada partícipe certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados.

#### **6. Revisión del plan de pensiones**

En el nuevo artículo 23.3 se dispone el contenido mínimo que deberá tener, con carácter general, la revisión de los planes de pensiones. En este sentido, destacan los aspectos financieros y, más directamente relacionados con este análisis, los actuariales. Entre estos últimos se encuentran, entre otros: la descripción de los aspectos fundamentales del plan; los datos del colectivo valorado; la metodología actuarial; las hipótesis utilizadas; el análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos; los resultados y análisis de las valoraciones actuariales; el análisis de la cuenta de posición del plan; el análisis de la solvencia del plan; las proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial; la evaluación de

las necesidades globales de financiación del plan de pensiones; la evaluación de los riesgos para los partícipes y beneficiarios en relación con el pago de sus prestaciones de jubilación y la eficacia de cualquier medida correctora; la evaluación cualitativa de los mecanismos de protección de las pensiones de jubilación, incluidos, cuando proceda, los compromisos, las garantías y cualquier otro tipo de apoyo financiero por parte de la empresa promotora, en su caso, en favor del plan de pensiones, de los partícipes y beneficiarios, y la cobertura por medio de un plan de financiación o de la contratación de seguros u otras garantías, y, en fin, las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## **7. Periodo de adaptación normativa**

Aunque entró en vigor en agosto del 2020, la disposición transitoria de este Real Decreto 738/2020 recoge un periodo de adaptación. En atención a éste, se prevé que, en un plazo máximo de seis meses desde la citada entrada en vigor, las entidades gestoras de fondos de pensiones y, en su caso, los promotores y las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo deberán establecer los medios electrónicos de acceso de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios a la información descrita. Dentro de este plazo se informará adecuadamente a los partícipes y beneficiarios de su derecho a elegir la forma de suministro de la información. También en ese mismo plazo deberán adaptarse a las previsiones efectuadas los boletines de adhesión para las nuevas incorporaciones a los planes de pensiones existentes a la fecha de entrada en vigor. Para los planes de pensiones de empleo existentes a la entrada en vigor de esta norma, dicho plazo servirá para elaborar y poner a disposición de los partícipes, potenciales partícipes y beneficiarios el documento de información general sobre el plan de pensiones de empleo. Además, se establecen plazos específicos para algunas de las modificaciones introducidas.

## **8. Otras modificaciones**

Asimismo, en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se recogen algunas modificaciones en torno a otras materias:

- a) adhesión e información de partícipes y beneficiarios de planes individuales (art. 48);
- b) promoción de un plan de pensiones del sistema asociado (art. 54);
- c) constitución e inscripción de los fondos de pensiones (art. 58) o sus modificaciones posteriores (art. 60);
- d) entidades gestoras de fondos de pensiones con objeto social exclusivo (art. 78) y se introduce un nuevo artículo 78 bis sobre la aptitud y honorabilidad de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones clave que integren el sistema de gobierno de la entidad;

# G A \_ P

- e) funciones de las entidades gestoras de los fondos de pensiones (art. 81) y en relación con su control interno (art. 81 bis);
- f) se introduce un nuevo artículo 81 *ter* sobre el control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados y un nuevo artículo 81 *quater* en relación con la evaluación interna de riesgos de los fondos de pensiones de empleo;
- g) operaciones vinculadas (art. 85 *ter*) y separación del depositario (art. 85 *quater*);
- h) entidades de inversión y de depósito (art. 87);
- i) condiciones generales de los contratos de gestión de activos y de depósito vinculados (art. 89);
- j) se modifican determinados elementos de las condiciones específicas del contrato de gestión de activos (art. 90);
- k) se modifican algunos aspectos sobre el plazo de resolución de la solicitudes de autorización e inscripción administrativa (disp. adic. 2.<sup>ª</sup>);
- l) se introducen algunas novedades sobre la actividad profesional de los actuarios en relación con los planes de pensiones (disp. adic. 3.<sup>ª</sup>);
- m) se añade una nueva norma sobre el tratamiento de los datos de carácter personal en la disposición adicional 9.<sup>ª</sup>;
- n) y, en fin y entre otras reformas, se modifica el artículo 57 del Real Decreto 1060/201 en relación con la volatilidad de los tipos de interés sin riesgo que pueden aplicar las entidades aseguradoras en sus ajustes.